



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia dentro de esta causa adelantada en contra de **MICHAEL STEVEEN ALMEYDA**, quien se halla acusado de haber incurrido en el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en perjuicio de **CRISTINA JAIMES ALBARRACIN**, en ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, la que tendrá el carácter de **ABSOLUTORIA** al considerarse válida la actuación, teniendo como marco previo las formalidades del artículo 162 del C. P. Penal.

ACONTECER FÁCTICO

Los hechos ocurrieron en tres oportunidades, el primero de ellos el 14 de junio del 2023, en la Manzana G, casa 6, segundo piso del Barrio Brisas de Primavera 1 de Piedecuesta, aproximadamente a las 8:30 p.m., escenario en donde hizo presencia el señor MICHAEL STEVEN ALMEYDA, exigiéndole dinero a su progenitora CRISTINA JAIMES ALBARRACIN y ante la negativa, procedió a insultarla, intimidándola con amenazas y empujones.

Nuevamente el 27 de junio del 2023, aproximadamente las 5:00 p.m. mientras la víctima CRISTINA JAIMES ALBARRACIN se encontraba en una tienda cercana a su vivienda, MICHAEL STEVEN ALMEYDA la sorprendió e intentó arrebatarle unas llaves que tenía en la mano, con tal fuerza que le lastimó un dedo, profiriéndole palabras soeces en su contra.

Finalmente, el 28 de junio del 2023, aproximadamente a las 8:00 p.m., MICHAEL STEVEN ALMEYDA JAIMES arribó nuevamente a la vivienda de su progenitora, procediendo a golpear con fuerza las puertas, lanzando piedras a la ventana, al tiempo que la agredía verbalmente, sin embargo, al notar la presencia de los policiales huyó del lugar.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MICHAEL STEVEEN ALMEYDA JAIMES, se identifica con la cédula de



ciudadanía 1.005.541.565, natural del municipio de Piedecuesta, Santander, nacido el 28 de febrero de 1998, habitante de vivienda no formal, e hijo de Cristina y Leonardo Fabio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación se tramitó bajo los parámetros contenidos en la Leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, normativa última a través de la cual se introdujo el procedimiento especial abreviado allí previsto. Fue así como el 9 de octubre del 2023, a instancia de la Fiscalía General de la Nación, en audiencia preliminar, se corrió traslado del escrito de acusación al aludido implicado, como autor, a título de dolo, de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, definida en la Parte especial del Libro II, título VI, capítulo 1, artículo 229 del C. Penal.

Habiéndose recibido las diligencias del Juzgado Primero Homologo de esta Municipalidad, debido al impedimento manifestado por ese despacho, el 18 de octubre del 2023, se avocó el conocimiento de la actuación, realizándose la **audiencia concentrada** el 15 de diciembre del 2023, en donde se dejaron claras las reglas de cara al juicio oral que se realizó en sesión del 12 de enero del 2024, oportunidad en la que luego de escucharse las alegaciones de conclusión presentadas por las partes e intervinientes, se emitió un sentido del fallo de carácter absolutorio a favor del aludido encartado, frente al punible por el que se procede.

ALEGACIONES FINALES

A instancia de la **agencia fiscal** se solicitó una sentencia de carácter absolutorio por considerar que no logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, básicamente por cuanto la víctima se acogió al privilegio contenido en el artículo 33 de la Carta Política de 1991, quedándose sin prueba incriminatoria directa, viéndose precisada a renunciar a sus restantes testigos, pretensión frente a la cual no se opuso la defensa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 37-4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, los jueces municipales son competentes para conocer de los delitos de violencia intrafamiliar.

2. Problema jurídico:



¿Existe o no mérito dentro de la presente causa para emitir una sentencia condenatoria en contra del ciudadano **MICHAEL STEVEEN ALMEYDA JAIMES** por la comisión del punible de Violencia Intrafamiliar en perjuicio de su progenitora CRISTINA JAIMES ALBARRACIN?.

La respuesta al problema jurídico fue negativa, conforme se concluyera por el despacho luego de analizar el acervo probatorio arrojado en el juicio oral, oportunidad en la que se emitió un sentido de fallo absolutorio, sustentado en la ausencia de prueba incriminatoria, como que la víctima se abstuvo de declarar, acogiéndose a la prerrogativa contenida en el artículo 33 de la C. Nacional.

3. Valoración jurídica de las pruebas y los argumentos

La Fiscalía elevó cargos contra **MICHAEL STEVEEN ALMEYDA** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, cuya definición legal la trae el artículo 229 inciso primero y segundo del C. Penal. Estas normas tutelan el bien jurídico de la familia que es uno de los institutos jurídicos más importantes que protege el Estado, sobre el cual se edifica el Estado Social de Derecho, protegiéndose con este tipo penal la **familia** y su integridad, para blindarla de cualquier clase de acto que vaya en detrimento del desarrollo armónico de la misma.

4. Estipulaciones probatorias

Dentro de la presente actuación, vía de estipulación probatoria se dio por acreditada: (i) la plena identidad del encartado, (ii) la carencia de judiciales del encartado iii) arraigo del procesado y iv) parentesco con la víctima.

5. Probanzas

En desarrollo del juicio oral, instancia de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, a excepción de las estipulaciones probatorias, ninguna otra probanza se acopió, toda vez que la víctima Cristina Jaimes Albarracín, acogiéndose a la prerrogativa del artículo 33 constitucional, reiterado en el artículo 285 de la Ley 906 de 2004, de manera libre y voluntaria se abstuvo de declarar contra el acusado, dejando al ente acusador sin prueba incriminatoria alguna, situación por la que la defensa también optó por renunciar a la práctica probatoria.

De cara a lo anterior, es menester tener en cuenta que el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que una persona hace ante un juez sobre el conocimiento

que tiene de los hechos que interesan a un determinado proceso, imponiéndose destacar que para este caso concreto se debe enviar un mensaje de seguridad jurídica en el que la llamada “Justicia Material” no puede campear por toda la fase de un proceso y emitir una condena con transgresión de las garantías legales y constitucionales.

En este sentido el cambio procesal de la ley 600 de 2000 a la ley 906 de 2004, reconocido por los estudiosos del tema, se circunscribe en la llamada permanencia de la prueba, que en el nuevo sistema procesal la prueba se erija como tal en un juicio oral, pues en tratándose de la Ley 600 de 2000 se permite darle fuerza legal a todo tipo de declaraciones y manifestaciones hechas dentro de la actuación, aún desde la fase investigativa. Por ello, el cambio al nuevo sistema fue establecer que la prueba debía someterse a un contradictorio y a que se practique y reciba ante el Juez de Conocimiento.

Así las cosas, valga la pena señalar que, en el caso de marras no se cuenta con material probatorio alguno que logró acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, puesto que no se ha probado quién es autor de la conducta investigada, el comportamiento desplegado por parte del sujeto activo, ni las agresiones físicas o psicológicas de que fuera víctima quien figura como afectada, advirtiéndose que la ausencia en la declaración de la víctimas en el debate oral tiene incidencia directa en lo que es el norte de decisión, como que acogiendo a la prerrogativa prevista en el artículo 33 Superior, optó por no verter su versión sobre los hechos en el escenario natural para ello, desinterés entendible que dio lugar a que la representante de la agencia fiscal renunciara a la restante práctica probatoria y solicitara la decisión que en derecho corresponda, debido a la falta de elementos materiales probatorios que permitieran demostrar la responsabilidad penal del mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Ello por cuanto la responsabilidad penal se edifica desde las pruebas practicadas en juicio oral, sometidas a la contradicción, sin que ello haya ocurrido así, imponiéndose dejar claro que ello no obedeció a un descuido de la delegada del ente acusador sino como consecuencia de la conducta asumida por la víctima que no le permitieron a la fiscalía llevarlas en debate como prueba directa de lo sucedido.

A este respecto, es de vital importancia acotar que los hechos probados por vía de estipulación probatoria no son suficientes para dar conocimiento a este Juzgador de la tipicidad y responsabilidad penal que le pueda asistir al encartado, como tampoco para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, pues ni siquiera se pudo contar con la versión de un testigo directo de los hechos o de las víctimas que pudiesen ilustrar cómo sucedieron los acontecimientos, todo lo cual no lleva a este juzgador al convencimiento interno o en la esfera del conocimiento confluyan los presupuestos esenciales que el legislador prevé en el artículo 381 del C. de P. Penal.



Ahora bien, es importante resaltar que la fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado dentro del caso *sub judice*, principio que se encuentra establecido como derecho constitucional expresado dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que ha servido de asidero de diversos análisis jurisprudenciales tanto por parte de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, pues a saber se ha manifestado que:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental... Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado”¹.

Por su parte, la Corte Constitucional respecto a este axioma ha efectuado diversos pronunciamientos y análisis, en los cuales ha argüido que:

“La Corte tiene dicho desde antaño que la presunción de inocencia significa que es al Estado a quien corresponde demostrar que el procesado es el responsable del delito que se le atribuye³, razón por la cual

solamente la culminación de un proceso podrá deducir el verdadero alcance de su responsabilidad penal o si es el caso, su ajenidad a la imputación como en los supuestos de cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la instrucción.

Al producirse una decisión judicial definitiva desaparece toda posibilidad de vulneración pues con la declaratoria legal de responsabilidad, termina la presunción de inocencia⁴.

Es que la prueba recaudada debió solidificarse o fortalecerse al menos con un testimonio directo que diera cuenta del punible, pero ello no ha ocurrido así en virtud a que no existen insumos probatorios que permitan deducir el conocer y el querer que exige un comportamiento doloso como el investigado, como fuente de responsabilidad penal, todo con apego irrestricto a la erradicación de responsabilidad objetiva, tesis que precisamente fue la acogida por el despacho para declarar una absolución, basada en ausencia de elementos de juicio serios y concretos que permitieran sustentar una responsabilidad en el

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 29472 Sentencia del 10 de Abril de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia 774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 20 de junio de 1966, Gaceta Judicial CXVI, p. 301.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 17 de agosto de 1994, radicación 8740.

acusado, lo cual no es una ausencia reprochable del ente acusador sino de las víctimas decidieron no declarar en el juicio oral.

Entonces, como la prueba recaudada no puede llevar a este juzgador al pleno del convencimiento interno o en la esfera del conocimiento que confluyan los presupuestos esenciales que el legislador prevé en el artículo 381 del Estatuto de Procedimiento Penal, puesto que en el caso de trato no se logró demostrar la responsabilidad penal del procesado en la realización de la conducta por la que fue acusado, juega a su favor el principio de in dubio pro reo, es importante resaltar, en palabras de la Corte Constitucional⁵, que *“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.”*

Es así como, y con fundamento en la argumentación precedente, se considera que no se estructuran con suficiencia los elementos de juicio contenidos en el artículo 381 del C. de P. Penal, para condenar, ante la carencia probatoria arrojada en juicio oral que lleve a conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, permaneciendo incólume a su favor el principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo, por lo que conforme al análisis plasmado en precedencia habrá de **ABSOLVERSE** al señor **MICHAEL STEVEEN ALMEYDA JAIMES** de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, esto es, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER a MICHAEL STEVEEN ALMEYDA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.541.565, natural del municipio de Piedecuesta, Santander, nacido el nacido el 28 de febrero de 1998, habitante de vivienda no formal, hijo de Cristina y Leonardo Fabio, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación que lo acusaba del injusto típico de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA en perjuicio de Cristina Jaimes Albarracín, por las razones expuestas en la motivación de este fallo.

⁵ C-782 de 2005.



SEGUNDO. En firme la presente decisión, se dispone al archivo definitivo del proceso, por lo que por secretaría se informará lo aquí dispuesto a las autoridades que ordena la ley.

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO.

Juez